



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2042/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2042/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con inventarios de equipo de tiro con arco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio por la entrega de información incompleta, así como, la información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: tiro con arco, inventario, area competente, información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2042/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco** ¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2042/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125001281**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

El suscrito, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 19, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparece y expone:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

A QUIEN CORRESPONDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

1. ¿La Alcaldía Cuajimalpa cuenta con equipo de tiro con arco registrado e inventariado oficialmente?

2. En caso afirmativo, solicito copia simple o versión electrónica del inventario detallado del equipo de tiro con arco, que incluya al menos los siguientes datos:

- Tipo de equipo (arcos, flechas, dianas, redes, protectores, etc.)
- Marca y modelo (si aplica)
- Estado físico o condiciones del equipo
- Fecha de adquisición
- Unidad o área responsable de su resguardo y uso
- Ubicación física actual del equipo

3. Asimismo, solicito copia simple de los documentos de resguardo, entrega o recepción del equipo de tiro con arco, donde conste de manera expresa el nombre, cargo y firma de la persona que entregó y de la persona que recibió dicho equipo. Esto a efecto de verificar la trazabilidad administrativa y la correcta custodia de los bienes públicos.

En caso de que no se cuente con alguno de los documentos solicitados o no exista inventario alguno relativo a equipo de tiro con arco, solicito que se emita manifestación formal de inexistencia suscrita por el área competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia local.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El dieciocho de junio, la unidad de transparencia del sujeto obligado notificó el oficio **ACM/UT/2029/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074225001047 recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
El suscrito, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 19, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparece y expone: A QUIEN CORRESPONDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 1. ¿La Alcaldía Cuajimalpa cuenta con equipo de tiro con arco registrado e inventariado oficialmente? 2. En caso afirmativo, solicito copia simple o versión electrónica del inventario detallado del equipo de tiro con arco, que incluya al menos los siguientes datos: • Tipo de equipo (arcos, flechas, dianas, redes, protectores, etc.) • Marca y modelo (si aplica) • Estado físico o condiciones del equipo • Fecha de adquisición • Unidad o área responsable de su resguardo y uso • Ubicación física actual del equipo 3. Asimismo, solicito copia simple de los documentos de resguardo, entrega o recepción del equipo de tiro con arco, donde conste de manera expresa el nombre, cargo y firma de la persona que entregó y de la persona que recibió dicho equipo. Esto a efecto de verificar la trazabilidad administrativa y la correcta custodia de los bienes públicos. En caso de que no se cuente con alguno de los documentos solicitados o no exista inventario alguno relativo a equipo de tiro con arco, solicito que se emita manifestación formal de inexistencia suscrita por el área competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia local.	Mediante el oficio: ➤ ACM/DGAF/DRMSG/725/2025 ➤ ACM/DGASCYD/DPD/093/2025 Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información."

J.La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: ut.cuajimalpa@gmail.com

[Sic.]

- Oficio **ACM/DGAF/DRMSG/725/2025** de diecisiete de junio
signado por el Director de Recurso Materiales y Servicios Generales:

En atención al oficio número **ACM/UT/1830/2025** de fecha 05 de junio de 2025, mediante el cual hace referencia a la Solicitud de Información Pública con folio **092074225001047**, en el que solicita lo siguiente:

“El suscrito, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 19, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparece y expone:

A QUIEN CORRESPONDA SOLICITUD DE INFORMACION:

- 1. ¿La Alcaldía Cuajimalpa cuenta con equipo de tiro con arco registrado e inventariado oficialmente?**
- 2. En caso afirmativo, solicito copia simple o versión electrónica del inventario detallado del equipo de tiro con arco, que incluya al menos los siguientes datos:**
 - Tipo de equipo (arcos, flechas, dianas, redes, protectores, etc.)
 - Marca y modelo (si aplica)
 - Estado físico o condiciones del equipo
 - Fecha de adquisición
 - Unidad o área responsable de su resguardo y uso
 - Ubicación física actual de equipo
- 3. Asimismo, solicito copia simple de los documentos de resguardo, entrega o recepción del equipo de tiro con arco, donde conste de manera expresa el nombre, cargo y firma de la persona que entregó y de la persona que recibió dicho equipo. Esto a efecto de verificar la trazabilidad administrativa y la correcta custodia de los bienes públicos.**

En caso de que no se cuente con alguno de los documentos solicitados o no existan inventario alguno relativo a equipo de tiro con arco, solicito que se emita manifestación formal de inexistencia suscrita por el área competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia local. ”

(Sic)

De conformidad con lo establecido artículos 13, 24 fracciones I, II, VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud, y bajo el principio de máxima publicidad y de conformidad con las atribuciones conferidas, me permito comentar que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con una interpretación amplia y un criterio no limitativo en los archivos físicos y

registros con los que cuenta esta Dirección, así cómo, en la documentación que remiten las diferentes áreas que conforman esta Alcaldía, se informa que no se localizó información al respecto de la solicitud de mérito.

Finalmente, esta Dirección solicita se tenga por atendida la totalidad de la Solicitud de Información Pública con número de Folio **092074225001047**.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión y le envío un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio **ACM/DGASCyD/DPD/093/2025** de diecisiete de junio signado por el Director de Promoción Deportiva:

Por medio del presente y en atención a su oficio ACM/UT/1830/2025, de fecha tres de junio del año en curso, mediante el cual hace referencia a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia con número folio 092074225001047, dentro del cual a la letra señala lo siguiente:

“El suscrito, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 19, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparece y expone:

A QUIEN CORRESPONDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

1. ¿La Alcaldía Cuajimalpa cuenta con equipo de tiro con arco registrado e inventariado oficialmente?
2. En caso afirmativo, solicito copia simple o versión electrónica del inventario detallado del equipo de tiro con arco, que incluya al menos los siguientes datos:

- Tipo de equipo (arcos, flechas, dianas, redes, protectores, etc.),
- Marca y modelo (si aplica)
- Estado físico o condiciones del equipo
- Fecha de adquisición
- Unidad o área responsable de su resguardo y uso
- Ubicación física actual del equipo

3. Asimismo, solicito copia simple de los documentos de resguardo, entrega o recepción del equipo de tiro con arco, donde conste de manera expresa el nombre, cargo y firma de la persona que entregó y de la persona que recibió dicho equipo. Esto a efecto de verificar la trazabilidad administrativa y la correcta custodia de los bienes públicos.

En caso de que no se cuente con alguno de los documentos solicitados o no exista inventario alguno relativo a equipo de tiro con arco, solicito que se emita manifestación formal de inexistencia suscrita por el área competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia local. ” (sic)

De conformidad con el artículo 53, Apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XLIV y XLV, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, fracción XII, XVI; 30, 31 y 38, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 7, 10, 21, 24 fracción XXII y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos número MA-CUAJ-24-53DD48CD publicado el 4 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México le informo lo siguiente:

1. Se anexa copia del inventario con el que a la fecha se cuenta por parte de promoción deportiva.
2. En dicha copia se especifica la información solicitada.
3. Se anexa copia de documento de resguardo.

[Sic.]

- Anexó copia simple del inventario consistente en 19 fojas útiles que para mayor abundamiento se reproduce la primera foja:

		ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS				CONTROL BIENES MUEBLES	
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS DEPENDENCIA						PACA TIPO DOMINO DESCRIPCION DEL MUEBLE SEGUN CATALOGO S. P. P.	
CAT.	30	054	5291000548	5	15		
S. P. P.	RAMO	UNIDAD	BIEN MUEBLE	PROGRESIVO	DEP.	FUN.	S FUNC.
						PROG.	S PROG.
A L T A	20	12	30/05/2025	A-0525	\$2,500.00	PROVEEDOR S. P. P.	
	PROC.	CAUSA	FECHA	FACTURA	COSTO		
	S/M		S/M		S/S		
	MARCA		MODELO		SERIE	MOTOR	
BAJA	0		\$0.00	0	R. F. V. U		
	CAUSA	FECHA	COSTO ESTIMADO	SOLICITUD			
ESPACIO RESERVADO PARA LA SUBDIRECCION DE INVENTARIOS -OFICIALIA MAYOR							
D. F.	0		0	0			
	CAUSA	FECHA	AVALUO	VENTAS			

UDCI-II

V. Recurso. El veinticuatro de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose oficialmente presentado el veinte de junio inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- Respuesta del 17 de junio del 2025 con el Oficio: ACM/DGAF/DRMYSG/725/2025.
[Sic.]

VI. Turno. El veinticuatro de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2042/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Prevención. El veintiséis de junio, se previno al particular con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VIII. Desahogo de la prevención. El siete de julio, se previno al particular con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo, cumpla con lo siguiente:

[...]

ASUNTO: Aclaración y precisión de agravio dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2042/2025 C. Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Presente.

En atención a la prevención formulada en el acuerdo de fecha 26 de julio de 2025, relativo al expediente INFOCDMX/RR.IP.2042/2025, y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 234, fracciones IV y V; 237, fracciones IV y VI, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

I. PRECISIÓN DE AGRAVIO:

La inconformidad que me causa la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa radica en que la información entregada no corresponde con lo solicitado y es incompleta, toda vez que:

1. Solicité información específica y detallada sobre el inventario de equipo de tiro con arco, incluyendo:

- Tipo de equipo (arcos, flechas, dianas, etc.)
- Marca y modelo
- Estado físico o condiciones
- Fecha de adquisición
- Área responsable de su resguardo
- Ubicación física actual
- Documentos de entrega-recepción

2. Sin embargo, la Alcaldía se limitó a remitir un listado genérico de “Promoción Deportiva”, sin identificar ni desglosar ningún equipo específicamente relacionado con tiro con arco, ni se incluyeron los documentos de resguardo, entrega o recepción que permitan verificar la trazabilidad administrativa de los bienes.

3. Además, no se emitió manifestación formal de inexistencia en caso de que no existiera dicho inventario específico, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia local.

II. CAUSAS LEGALES DE INCONFORMIDAD:

Derivado de lo anterior, se actualizan las siguientes causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia:

- Fracción IV: Entrega de información incompleta.
- Fracción V: Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Asimismo, es importante destacar que la información solicitada ha sido requerida en diversas ocasiones previas mediante solicitudes de transparencia, en las cuales la propia Alcaldía Cuajimalpa manifestó reiteradamente que no contaba con ningún inventario, documentos o información relacionada con equipo de tiro con arco.

Sin embargo, de manera contradictoria e inexplicable, en la respuesta ahora proporcionada dentro de este expediente aparecen repentinamente inventariadas las pacas y equipo de tiro con arco, coincidiendo exactamente en cantidad y descripción con el material que nos tienen ilegalmente retenido en el Deportivo Morelos, y respecto del cual se nos ha negado injustificadamente la entrega a pesar de ser propiedad legítima del club.

Cabe señalar que esta situación no solo vulnera nuestro derecho de acceso a la información, sino que ha sido motivo de diversas denuncias que actualmente se

encuentran en trámite ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuajimalpa y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, por hechos que podrían constituir, entre otras irregularidades, usurpación de funciones y retención indebida de nuestro equipo deportivo.

III. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito se admita mi recurso de revisión y se ordene al Sujeto Obligado:

1. Entregar la información solicitada de manera precisa, completa y específica sobre el equipo de tiro con arco.
2. O bien, en caso de inexistencia, emitir manifestación formal y fundada de inexistencia de dicha información por parte del área competente.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier notificación o requerimiento adicional.

ANEXO como prueba.

- contestaciones donde reconocen no tienen equipo de tiro con arco
- Denuncia organo interno, donde se solicita entre otras cosas la devolución de nuestro equipo.

Atentamente,

[XXXX]

[Sic.]

VII. Admisión. El ocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

IX. Cierre. El ocho de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que ninguna de las partes presentó sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dieciocho de junio y, el recurso fue interpuesto el veinticuatro de junio, esto es, el cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado otorgó respuesta por medio del oficio ACM/DGASCyD/DPD/093/2025 en los siguientes términos:
1. ¿La Alcaldía Cuajimalpa cuenta con equipo de tiro con arco registrado e inventariado oficialmente? 2. En caso afirmativo, solicito copia simple o versión electrónica del inventario detallado del equipo de tiro	El sujeto obligado se pronuncia de forma general respecto los requerimientos del particular señalando que después de una búsqueda exhaustiva no localizó información respecto lo solicitado. En este sentido el sujeto obligado remite inventario de la Dirección de Recursos

con arco, que incluya al menos los siguientes datos:

- Tipo de equipo (arcos, flechas, dianas, redes, protectores, etc.)
- Marca y modelo (si aplica)
- Estado físico o condiciones del equipo
- Fecha de adquisición
- Unidad o área responsable de su resguardo y uso
- Ubicación física actual del equipo

3. Copia simple de los documentos de resguardo, entrega o recepción del equipo de tiro con arco, donde conste de manera expresa el nombre, cargo y firma de la persona que entregó y de la persona que recibió dicho equipo.

Materiales y Servicios Generales consistente en 19 fojas útiles, que para mayor abundamiento se reproduce la primera foja:

 CUAJIMALPA DE MORELOS	ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS		CONTROL DE BIENES MUEBLES
	ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS		PACA TIPO DOMINO
	DEPENDENCIA		DESCRIPCION DEL MUEBLE SEGUN CATALOGO S P P

CAT	330	054	5291000548	5	15				
S P P	RAO	UNIDAD	BIEN MUEBLE	PROGRESIVO	DIS				

FUN	S FUNC	PROG	S PROG		
-----	--------	------	--------	--	--

A	20	12	30/05/2025	A-0525	\$2,500.00		
L	PROC	CAUSA	FECHA	FACTURA	COSTO	PROVEEDOR S P P	
T							
A	S/M			S/M	S/S		
	MARCA			MODELO	SERIE	MOTOR	

BAJA	0	\$0.00	0		
CAUSA	FECHA	COSTO ESTIMADO	SOLICITUD		

ESPACIO RESERVADO PARA LA SUBDIRECCION DE INVENTARIOS - OFICIAL MAYOR					
D F	0	0	0		
CAUSA	FECHA	AVALUO	VENTAS		

R. F. V.	U				
----------	---	--	--	--	--

UDCI-III

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, aunado a que la entrega de la información es incompleta.

Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo

electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia,

y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Promoción Deportiva, le informó a la persona solicitante que después de una búsqueda exhaustiva no localizó información de lo señalado en lo solicitado, por lo que solo remite el inventario emitido por la Subdirección de Recursos Materiales, también lo es que el sujeto obligado no especificó el

contenido del mismo, **respondiendo parcialmente al requerimiento del particular.**

Asimismo, respecto a los demás requerimientos del particular en el que solicita *“En caso afirmativo, solicito copia simple o versión electrónica del inventario detallado del equipo de tiro con arco, que incluya al menos los siguientes datos...”* el sujeto obligado en su respuesta primigenia se limita a mencionar de forma genérica que no localizó la información solicitada por el particular.

En este contexto, esta Ponencia concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia con los requerimientos planteados por el particular. De manera específica, se advierte que, de los puntos solicitados, únicamente uno fue respondido de manera parcial. Adicionalmente, se observa que la respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que, al limitarse a remitir el inventario sin especificar el contenido del mismo, omitiendo entregar el desglose detallado de la información solicitada o en su caso explicar las razones del por qué no puede ser remitida la información al nivel de desglose solicitado por el particular. Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara y precisa que atendiera plenamente los términos de su solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación del Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información en los términos previstos por el marco normativo aplicable, lo cual contraviene los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir las actuaciones de los entes públicos.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”** Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto Obligado, emita una nueva respuesta en la que se turné a todas las áreas que considere competentes para pronunciarse de lo solicitado y se realice una nueva búsqueda exhaustiva de la**

información y le entregue a la persona solicitante la información peticionada.

Asimismo, la Dirección de Recursos Materiales deberá explicar el contenido del inventario incluido en su respuesta inicial, así como proporcionar el desglose detallado de la información solicitada. En caso de no ser posible entregar la información con el nivel de detalle requerido por el particular, deberá justificar debidamente las razones.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.